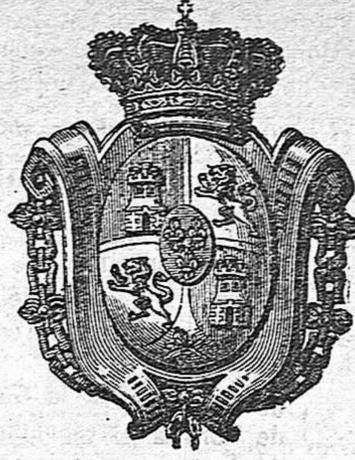


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto capítulo adicional relativo á los intereses de inscripciones, correspondientes á establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, que sirve de complemento á la Instrucción publicada en 10 de Noviembre de 1876 para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio del mismo año sobre arreglo de la Deuda del Estado.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Capítulo adicional relativo á los intereses de inscripciones intransferibles, correspondientes á establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, que sirve de complemento á la instrucción para llevar á efecto el artículo 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876 sobre arreglo de la Deuda del Estado.—De los intereses de inscripciones correspondientes á establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.

Artículo 1.º Los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública que conforme al Real decreto de 12 de Junio de 1875 hayan percibido y deben percibir cantidades anticipadas á buena cuenta de los intereses de sus inscripciones, á contar desde 1.º de Julio de dicho año á fin de Diciembre de 1876, en equivalencia de las rentas líquidas que les produzcan sus bienes enajenados, presentarán en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de estas anticipaciones las inscripciones de su pertenencia, acompañadas de facturas duplicadas de los intereses correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 que obren en su poder, y además las que corresponden á los siguientes de 31 de Diciembre de 1875, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1876. Estas facturas se arreglarán á los modelos establecidos, y se presentarán endosadas en la forma que determina el art. 17.

Art. 2.º También presentarán con las inscripciones y facturas las certificaciones de renta líquida que les hubiere expedido la Administración económica en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre y circular de 16 de Diciembre de 1875.

Art. 3.º Los documentos expresados en los dos artículos anteriores se incluirán en carpetas triplicadas, en las cuales se hará constar en los sitios designados el importe de las cantidades recibidas en concepto de anticipaciones

y el de los intereses que representen las facturas que se acompañen.

Estas carpetas contendrán en su tercera parte la advertencia de que no serán negociables.

Art. 4.º Las Administraciones económicas comprobarán las carpetas con los documentos á ellas unidos y con las cuentas de las anticipaciones respectivas, y resultando conformes entregarán la tercera parte al encargado del establecimiento, anotando ántes el recibo para que le sirva de resguardo interin se practican las demás operaciones necesarias.

Art. 5.º Liquidarán despues dichas Administraciones en la forma indicada en el modelo las sumas de las anticipaciones hechas al establecimiento y el importe de las facturas presentadas, tomando de los intereses la cantidad que sea necesario aplicar al reembolso de la anticipacion, á razon de 100 pesetas de intereses por 50 del metálico anticipado por el Tesoro, y determinando el saldo á papel ó metálico que resulte en favor ó en contra del establecimiento.

Art. 6.º En el primer caso se remitirá la primera parte de las carpetas liquidadas, acompañada de un ejemplar de las facturas de intereses, á la Dirección general de la Deuda para los efectos que correspondan, y la segunda parte con el otro ejemplar de las facturas, las certificaciones y las inscripciones ingresará en Caja por el importe de los intereses de estas dos últimas en concepto de *Depósito de valores de establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública para su conversion en Deuda amortizable*. Cuando el saldo fuere en contra del establecimiento, se verificará sólo el ingreso del importe de los intereses de inscripciones como se previene en el párrafo anterior, quedando en suspenso el envío á la Dirección de la Deuda de las carpetas y facturas hasta que se amplie la liquidacion ó se acuerde otra disposicion.

Art. 7.º Podrá verificarse bajo un

solo talon de cargo el ingreso de las carpetas que reciban y liquiden cada día, detallando al respaldo el número de orden de las carpetas, establecimiento á que corresponden é importe de los intereses. La carta de pago que produzca este ingreso se conservará en la Intervencion.

Art. 8.º La Dirección de la Deuda revisará las carpetas que reciba, comprobará su liquidacion, y si resulta conforme procederá á la emision de los títulos y residuos que sean necesarios para el pago á papel amortizable del saldo que resulte en favor del establecimiento, remitiéndolos á las Administraciones respectivas con las formalidades establecidas.

Art. 9.º No es aplicable á dichos saldos lo dispuesto en el artículo 20 de esta Instrucción, siendo obligatoria cuando aquellos sean inferiores al importe de un título de la primera serie interior la expedicion del residuo que corresponda.

Art. 10.º Los establecimientos que al practicar la primera liquidacion resultaren deudores por cuenta de anticipaciones quedarán obligados, si posteriormente reciben alguna nueva inscripcion que tenga devengados intereses de los llamados á convertir en papel, á presentar oportunamente las facturas de estos intereses para aplicarlos debidamente. También presentarán á su tiempo y con aquel objeto las facturas de los intereses que deban satisfacerse á metálico. Para la aplicacion de unos y otros intereses se hallará como primera partida de la liquidacion el saldo de la anterior, la cual se unirá como comprobante, se practicarán las demás operaciones prevenidas que tengan relacion con los intereses abonables en papel, y respecto á las que deban serlo á metálico se aplicará el importe efectivo de este á deducir del cargo de la liquidacion.

Los intereses á papel ó metálico que representen las facturas incluidas en estas nuevas liquidaciones se cargarán

en cuentas en la misma forma que determina el art. 6.º

Art. 11. Cuando resulten saldadas las anticipaciones y haya de verificarse la entrega del papel amortizable ó del metálico efectivo correspondiente al saldo de cada establecimiento, se sacarán de la Caja las inscripciones, se estampará en ellas el cajetin correspondiente que acredite los intereses que queden satisfechos, y se entregarán á la representacion del establecimiento, bajo recibo que consignará en las respectivas facturas. Las certificaciones de renta líquida se anotarán con la advertencia de quedar canceladas y se conservarán en Caja con el ejemplar respectivo de la carpeta y facturas, hasta que se dicten las disposiciones convenientes para la definitiva aplicacion de estas operaciones al reembolso de las anticipaciones y pago de los intereses de la Deuda.

Al entregar el papel ó el metálico se recogerá al apoderado del establecimiento la tercera parte de la carpeta que á calidad de resguardo le hubiere sido expedida conforme al artículo, haciéndose constar en ella la liquidacion practicada en el primer caso y suscribiendo al recibo dicho apoderado.

Art. 12. Mientras subsistan en depósito los valores presentados por los establecimientos para su conversion, cuidarán las Administraciones de determinar en la clasificacion de existencias de las actas de arqueo semanales la clase é importe de estos valores.

Madrid 26 de Febrero de 1878.—Orovió.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 653.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Don Antonio Senarega, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que debiendo procederse á la expropiacion forzosa por

causa de utilidad pública, de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Pilas con motivo de las obras de construccion del trozo segundo de la carretera de Montblanch á Santa Coloma de Queralt; de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de 17 de Julio de 1853, se inserta á continuacion la nómina de los propietarios de dichos terrenos á fin de que en el plazo de quince días puedan dirigir sus reclamaciones á este Gobierno de provincia.

Tarragona 5 de Abril de 1878.—Antonio Senarega.

Relacion de los propietarios á quienes comprende la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, con motivo de las obras del trozo segundo de la carretera de Montblanch á Santa Coloma de Queralt, en el término municipal de Pilas.

- D. Ramon Mestre y Cantó.
- » Ramon Prous y Cunillera.
- » Juan Andreu y Calvet.
- » Ramon Huguet y Solér.
- » Pablo Puig-janer y Marimon.
- » José Recasens y Gomá.
- » José Domenjo y Miguel.
- » José Bola y Briansó.
- » Ramon Prous y Vallbona.
- » Antonio Jovér y Amenós.
- » Juan Cadena y Orga.
- D.ª Raimunda Prous de Morera.
- D. Ramon Marimon y Figueras.
- » Mariano Vallbona y Gassol.
- » Ramon Gassol y Roca.
- » Pablo Castells y Padró.
- » Antonio Vallbona y Sarró.
- » Juan Vilanova y Casanova.
- » José Palau y Tarragó.
- » Magin Esteve y Domingo.
- » Gerónimo Calzado y Camps.
- » Ramon Vila y Casaus.

Núm. 654.

Habiéndose extraviado á D. Antonio Burjales Pascual, vecino de Cherta, la cédula personal expedida á su favor en 1.º de Octubre último bajo el número 365; he dispuesto publicarlo

en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 6 de Abril de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 655.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 88, correspondiente al viernes 29 de Marzo próximo pasado, se halla inserta la siguiente Real disposicion:

« Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta promovida por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista acerca de si los Visitadores de la Sociedad del Timbre tienen participacion en la multa de 1.700 pesetas que por el mismo se ha impuesto á los Sres. Ortueta y Zauzubiscar, del comercio de esta capital, con sujecion al art. 32 del Código de Comercio, por la falta del libro de inventario para las operaciones de su contabilidad, en cuyo expediente propone V. E. se aclare para lo sucesivo la circular de 3 de Febrero de 1863, en el sentido de que se conceda á dichos agentes la participacion en las multas que por el expresado concepto impongan los Jueces:—En su vista, y considerando que al declararse esa Direccion general incompetente para conocer de la infraccion al expresado Código por la falta del libro de inventario, al Juzgado que en la cuestion ha intervenido es á quien corresponde en primer término decidir el punto consultado, y en caso de no conformidad al superior jerárquico, ó sea á la Audiencia de este territorio, ante la cual pudiera acudir la Sociedad del Timbre en el caso de negarse en primera instancia la participacion á sus agentes

en la multa de que se trata:—Considerando, en cuanto al segundo extremo que abraza el expediente, cual es la verdadera interpretacion que para lo sucesivo debe darse á la regla 4.ª de la citada circular de 3 de Febrero de 1863, que no sólo es justo lo propuesto por V. E. de que se conceda participacion á los Visitadores en las referidas multas, porque deben remunerarse á los mismos sus trabajos encaminados á que se cumplan las prescripciones de la ley, en lo cual siempre tiene un interés el Estado, sino porque la ocultacion de los libros de Comercio puede ser un medio de eludir el que en ellos no se hayan puesto los sellos correspondientes; y considerando por último que no puede prometerse una investigacion cuidadosa y eficaz, sin que exista un verdadero estímulo por parte de los encargados de ejercerla, y este no existiria si se dejaran sin la correspondiente remuneracion las denuncias que efectúen;—S. M., de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer:—1.º Que corresponde al Juzgado, ó Audiencia en su caso, fallar respecto del derecho á la tercera parte de la multa que pueda tener el denunciador á consecuencia de la falta cometida por la casa de Ortueta y Zauzubiscar de no llevar el libro de inventario.—Y 2.º Que se tenga presente para lo sucesivo que los Visitadores de la renta del sello del Estado tienen derecho á la tercera parte de las multas que impongan las Autoridades judiciales por infraccion del Código de Comercio, denunciadas por dichos funcionarios.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1878.—Orovió.—Sr. Director general de Rentas Estancadas. »

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia. Tarragona 2 de Abril de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

AÑO ECONOMICO DE 1877 A 1878.

Mes de Enero de 1878.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.

			Pesetas.	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	En la Depositaria de fondos provinciales. { En papel.....	} 6.075'18	6.075'18	
	En el Instituto de segunda enseñanza.....			» 51'96
	En el Colegio de internos del mismo.....	»	»	
	En la Escuela Normal de Maestros.....	»	376'47	
	En la id. id. de Maestras.....	»	29'23	
Existencia que resultó en 31 de Diciembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 1876 á 1877.....	En las Casas..... { de Misericordia... { de Tarragona....	} 1.717'55	2.196'15	
	{ de Tortosa.....			478'60
	{ de Expósitos..... { de Tarragona....			10.794'01
Producto de las rentas y censos de la provincia.....	{ de Tortosa.....	2.250'45	13.044'46	
Id. del ramo de Instruccion pública.....			153'27	
Id. del id. de Beneficencia.....			200'00	
Id. del contingente provincial que deben satisfacer los pueblos.....			451'31	
Id. de arbitrios especiales.....			9.760'43	
Id. de resultas de presupuestos anteriores.....			170'00	
Movimiento de fondos. {	Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.....		13.753'98	
	Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1876 á 1877 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.....		22.650'00	
TOTAL CARGO.....			178.628'69	

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 656.

JUZGADO MUNICIPAL de Perafort.

Don José Calbet y Farré, Juez municipal del pueblo de Perafort,
Hace saber: Que ocurriendo la vacante de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia á fin

de que los que á ella quieran optar presenten sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando las certificaciones prevenidas en el art. 12 del Reglamento para la provision de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales.
Perafort 4 de Abril de 1878.—El Juez municipal, José Calbet.

Núm. 657.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muer- tos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
27	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
28	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
29	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2
30	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
31	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
	6	8	14	»	2	2	16	»	»	»	»	»	»	16

Tarragona 1.º de Abril de 1878.—El Juez municipal suplente, Luis de Veciana y Bassa.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	1	»	1	1	»	»	1	2
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	1	»	1	2	»	»	»	»	2
24	1	»	»	1	»	»	»	»	1
25	2	»	»	2	»	»	»	»	2
26	2	1	»	3	1	»	»	1	4
27	1	1	»	2	»	»	»	»	2
28	»	»	»	»	»	»	1	1	1
29	1	»	»	1	»	1	»	1	2
30	3	»	»	3	2	1	»	3	6
31	2	»	»	2	»	»	»	»	2
	13	3	1	17	4	2	1	7	24

Tarragona 1.º de Abril de 1878.—El Juez municipal suplente, Luis de Veciana y Bassa.

FERRO-CARRILES DE ALMANSA Á VALENCIA Y TARRAGONA.

Tarifa especial A, T, núm. 9.

para el transporte á pequeña velocidad de mercancías de todas clases, excepto el carbon vegetal, leña, retama y sarmientos.

ALMANSA, TARRAGONA.

1.º ABRIL 1878.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á ALCOY ó VICE-VERSA.	PRECIO POR 1.000 KILÓGRAMOS.		
	ACARREO DE ALCOY Á JATIVA.	FERRO-CARRIL	TOTAL.
	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.
Tarragona.....	60	119	179
Reus. (Empalme Salou).....	60	136	196
Tortosa.....	60	107	167
Santa Bárbara.....	60	107	167
Ulldecona.....	60	107	167
Morella. (Empalme Vinaroz).....	60	185	245
Vinaroz.....	60	95	155
Benicarló.....	60	95	155
Alcalá.....	60	95	155
Castellon.....	60	76	136
Villarreal.....	70	66	136
Burriana.....	70	66	136
Nules.....	70	66	136
Sagunto.....	70	56	126

CONDICIONES DE APLICACION.

1.ª La facturacion se verificará por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.

2.ª El minimum de percepcion será el correspondiente á 50 kilogramos.

3.ª Las expediciones procedentes ó destinadas á una estacion no indicada en la tarifa, pero si comprendida entre dos de las designadas, disfrutaran de esta tarifa especial pagando el precio que corresponda á la estacion que se encuentre mas allá del punto de procedencia ó de destino.

El precio total no podrá escocer, sin embargo, del que resultaría aplicando á las mismas mercancías y por el trayecto efectivo recorrido, las tarifas generales de transporte y reexpedicion.

4.ª Los plazos reglamentarios para estos trasportes, se prolongarán en cuarenta y ocho horas mas por el servicio de acarreo entre Jativa y Alcoy, en cuyo punto se recibirá y entregará la mercancía en el domicilio del remitente ó consignatario, siempre que sea dentro del casco de la poblacion y donde sea posible la entrada de los carros.

5.ª La facturacion ó consignacion se hará siempre en ó para Alcoy.

El precio del transporte se pagará en el punto de embarque ó de destino, pero siempre en su totalidad. En uno y otro caso podrá el remitente valerse de los carros destinados por la Compañía al servicio de acarreo entre Jativa y Alcoy, ó de otros si así lo prefiere; pero para hacer uso de este último derecho, además de cumplir con lo prevenido en el Reglamento de 8 de Julio de 1859, vendrá obligado, si la expedicion se dirige á Alcoy, con portes á pagar, á satisfacer estos en Jativa y á presentarse á su llegada con la mercancía en el Despacho Central de dicha ciudad para obtener allí el certificado de la llegada, requisito indispensable para que le sea indemnizado por el Jefe de la Estacion de Jativa lo que por tal concepto haya satisfecho, y si la expedicion parte de Alcoy deberá facturarla en el Despacho Central y entregarla en el término de treinta horas en la Estacion de Jativa, con el justificante de que al efecto ha de proveerse, en vista del cual se le abonará en este último punto lo que por el acarreo le corresponda.

6.ª El remitente deberá expresar en la nota declaratoria, si el acarreo se ha de hacer por el contratista de la Compañía ó por otra persona que designe, y cuando no lo exprese se entenderá que ha de hacerse por dicho contratista.

7.ª Quedan vigentes las condiciones de la tarifa general en todo lo que no sean modificadas por las que preceden.

NOTA.—Quedan excluidas de esta tarifa especial las materias inflamantes y explosibles, las mercancías que no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos, las mercancías que en masa indivisible pesen mas de 1.000 kilogramos y las que por su volumen no puedan colocarse con el suficiente desahogo en un carro ordinario.

Los ácidos en bombonas que se facturen por esta tarifa pagarán por el transporte el doble de los precios totales que en la misma se fijan.

OTRA.—Será aplicada la presente tarifa cuando los remitentes, enterados de lo que dispone la Real orden de 28 de Setiembre de 1871, no pidan en su declaracion la aplicacion de la general ó de otra especial que pudiera convenirles.

Aprobada por Real orden de 26 de Febrero de 1878.—El Inspector Jefe, Carlos F. de Tortouva.